

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a. En el motivo octavo, se elimina el párrafo final que se inicia con las expresiones "*En consecuencia,...*" y termina con los vocablos "*se indicará en lo resolutivo del fallo.*"

b. Se eliminan los motivos décimo y décimo séptimo.

c. En el considerando décimo octavo, se elimina su párrafo primero;

De la sentencia anulada, se reproducen sus motivos primero a octavo y undécimo; y del fallo de casación que antecede, sus considerandos sexto a noveno.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que para que la Municipalidad de Constitución sea responsable por falta de servicio, debía acreditarse que el ente administrativo no actuó debiendo hacerlo,



actuó mal y no como se espera de él, o actuó en forma tardía. En el caso de autos, la cuestión consiste en determinar si la existencia de esferas ornamentales de concreto ancladas en una vía peatonal, que se sueltan y golpean a un peatón producto de ser removidas bruscamente por un vehículo conducido por una persona en estado de ebriedad y sin licencia de conducir, constituye falta de servicio, esto es, si era esperable que la Municipalidad hubiese debido advertir o prever la existencia de un hecho como el descrito.

2°) Que, en la especie, la instalación de esferas ornamentales en la acera no es constitutiva por sí de una falta de servicio por parte de la Municipalidad, toda vez que, no era exigible al organismo señalado prever que tales implementos serían derribados por un vehículo conducido por una persona ebria que, perdiendo la dirección de su vehículo, se sube a la vereda. En otras palabras, no es posible exigir al ente municipal que se impidan los efectos de un delito. Sin perjuicio, además debe reiterarse -como se adelantó en el fallo de casación- que la mera instalación de las esferas



ornamentales ni aun cuando se estimara que no estaban adheridas fuertemente al suelo, no es constitutiva de un mal estado de las vías ni hace necesario su señalización atendido su tamaño.

3°) Que, de esta manera, al no ser exigible un determinado comportamiento al ente municipal, no puede atribuírsele una falta de servicio que le obligue a indemnizar al actor en la forma como lo establece el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que la demanda debe ser desechada a su respecto.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil veintidós sólo en cuanto condena a la Municipalidad de Constitución, la que queda absuelta y la demanda rechazada a su respecto; en lo demás, **se confirma** el referido fallo, **con declaración** que la indemnización por daño moral se eleva a la suma de \$15.000.000, quedando condenados solidariamente a su pago, los demandados don Alfonso Meza Vega y don Alfonso Meza Orellana.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 26.239-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

